



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 48

Popayán (Cauca), veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 19001-31-10-001- 2023-00071-00
Proceso: DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,
RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO
Demandantes: AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO ANAYA

Procede el Despacho a decidir de manera anticipada respecto de las pretensiones de la parte demandante puesto que, al no existir sujeto pasivo dentro de este proceso, al haberse solicitado la declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, sociedad patrimonial, su respectiva disolución y posterior liquidación de mutuo acuerdo y existiendo carencia de pruebas por practicar atendiendo a lo establecido en la causal segunda del art. 278 del CGP, por lo tanto, se procede a dictar Sentencia.

I. ANTECEDENTES

Los hechos que dan fundamento a la DEMANDA que nos ocupa, de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO SU RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACION DE MUTUO ACUERDO, compendian en lo pertinente a la acción de la siguiente forma:

1. Señala la parte actora que, sin existir impedimento legal para contraer matrimonio, entre AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO ANAYA se constituyó Unión marital de hecho desde julio de 2008 hasta la actualidad (fecha de la presentación de demanda).
2. Indican los demandantes, los señores AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO ANAYA, que han convivido por más de catorce años en unión

marital de hecho, de manera singular y permanente, bajo el mismo techo, de manera continua e ininterrumpida.

3. Que los aquí demandantes, se conocieron en una fiesta el 31 de diciembre de 2007 y amanecer del 1 de enero de 2008, se indica que con posterioridad

iniciaron a sostener relaciones amorosas, comunicaciones por vía telefónica y encuentros frecuentes, indican que, pasado 6 meses, para julio de 2008 decidieron organizarse como pareja y alquilaron una casa en el barrio José María Obando, dirección carrera 22 No. 7ª 24 en la ciudad de Popayán.

(pdf006CorreccionDemanda folio 3 del expediente digital)

4. Que pasado un año los señores AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO ANAYA, decidieron cambiar de residencia y alquilaron una vivienda ubicada en la calle 8ºB No.20- 39 en el barrio el guayabal de Popayán, donde vivieron por más de catorce años en unión marital de hecho, en forma singular y permanente, bajo el mismo techo, de manera ininterrumpida.

5. Se indica que entre los señores AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO ANAYA no se procrearon hijos dentro de la unión marital de hecho.

6. Se manifiesta que durante el tiempo de convivencia entre los señores AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO ANAYA se adquirió los siguientes bienes: Una casa de habitación en la Urbanización El Guayabal, ubicada en la calle 8B N° 20-39. la cual fue adquirida mediante hipoteca con el BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, con NIT 900.406.150.5, Escritura Pública No. 2022 del 10 de julio de 2012 y debidamente registrada bajo la M.I. No. 120-41043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y una parcela a la Asociación Feprovicec en la cual trabajan juntos. (hecho se encuentra en la segunda subsanación)

II. PRETENSIONES

1. Que se declare la existencia de la unión marital de hecho formada entre AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO ANAYA, constituida desde el mes de julio de 2008, hasta la fecha en que se dicte sentencia, toda vez que, hasta la actualidad conviven como familia.

Radicado: 19001-31-10-001- 2023-00071-00
Proceso: DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Y RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO
Demandantes: AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO ANAYA

2. Que se declare que en vigencia de la unión marital de hecho entre los señores AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO ANAYA se conformó sociedad patrimonial desde julio de 2008 hasta la fecha en que se dicte sentencia.

3. Como consecuencia de lo anterior, se decrete la disolución de la sociedad patrimonial de hecho y se ordene la liquidación de la misma, conforme lo previsto en los numerales 3 y 5 de la ley 54 de 1990.

III. ANTECEDENTES PROCESALES:

Cabe indicar que la presente demanda fue inadmitida mediante auto No. 378 del 14 de marzo de 2023, en el cual, se le indico a la parte demandante las falencias a subsanar, por lo que, mediante memorial del 23 de marzo del año en curso, la parte actora remitió subsanación del libelo genitor.

Una revisado dicha subsanación, el despacho observa que la demanda continuaba presentando falencias que impedían tener claridad acerca de los hechos que servían de fundamento a las pretensiones, por lo que se procedió inadmitir por segunda vez, mediante auto No. 528 del 14 de abril de 2023, igualmente, en la mencionada providencia se realizó control de legalidad de la demanda conforme el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del código general de proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el 21 de abril de 2023, las falencias indicadas fueron subsanadas por la parte demandante y la misma fue admitida mediante auto No. 655 del 4 de mayo de 2023, auto en que se decretaron las pruebas documentales aportada por la parte demandante y se decretó como medida cautelar a instancia de los sujetos procesales la inscripción de la demanda sobre el bien casa ubicada en la Urbanización El Guayabal, en la calle 8B N° 20- 39, Casa Lote 29 Manzana 4, folio de matrícula inmobiliaria No. 120-41043.

Resulta indispensable mencionar que, en providencia admisorio de la demanda, se dispuso darle el trámite para los procesos de Jurisdicción Voluntaria consagrada en el artículo 577 de la ley 1564 de 2012, debido que la demanda

Radicado: 19001-31-10-001- 2023-00071-00
Proceso: DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Y RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO
Demandantes: AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO ANAYA

de la referencia fue incoada por los señores AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO ANAYA **DE MUTUO ACUERDO.**

En ese orden de ideas, y al observar que no existen pruebas que practicar, como quiera que no se solicitaron, lo mismo que algunas de las pruebas de orden documental aportadas en el libelo genitor, en la medida que la parte actora está integrada por los señores AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO ANAYA, y al existir mutuo acuerdo en la declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial y su respectiva disolución en esta clase de asunto no resulta necesario practicar dichas pruebas, pues al no existir contradicción ni oposición se tienen como ciertos los hechos alegados en la demanda.

Lo que permite de conformidad con la causal segunda del art. 278 del CGP, decidir de manera anticipada, sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, y entrar a decidir sobre las pretensiones de la demanda, con la anotación que no se presentaron excepciones que haya lugar a resolver.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se observa en el presente asunto que concurren los presupuestos procesales que hacen alusión a la jurisdicción y competencia del Juez, a la capacidad de las partes, a la capacidad procesal y a la demanda en forma, igualmente Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se entra a resolver de fondo. Las partes gozan de capacidad para serlo y comparecer al proceso, compuestas por personas naturales, mayores de edad, capaces de obligarse.

V. CUESTIÓN PREVIA

DE LA EMISIÓN ANTICIPADA DE LA SENTENCIA Y OPORTUNIDAD PARA DETERMINAR LA CARENCIA DE QUE LAS PRUEBAS POR PRACTICAR

Sea lo primero señalar que, en el presente caso, debemos acudir a la regla general del artículo 278 del CGP, que establece claramente entre otros, que será sentencia siempre que se decida sobre las pretensiones. En esa medida se

procederá a dictar sentencia anticipada, previa las siguientes consideraciones para su procedencia.

La honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, en sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), Sobre el particular Dijo:

*En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la **causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;***

*“(…), **para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas,** lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, **cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental;**(…)”*

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente. (...)

*En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada **dado que no hay pruebas para practicar,** debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, **o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.**” (Destacado por el juzgado)*

Descendiendo al presente asunto tenemos que, únicamente se cuentan con pruebas de orden documental, toda vez que, los sujetos procesales de esta acción, presentaron la demanda de la referencia de **mutuo de acuerdo**, ello implica que ambos reconocen la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial hecho.

Cabe anotar que, previa la emisión anticipada de este fallo, este despacho, mediante auto No. 655 del 04 de mayo de 2023, decreto tener como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante, sin embargo, las misma son suficientes para entrar a determinar el objeto del proceso, aunado a ello, el mutuo acuerdo existente entre la parte actora, le permite a este despacho tener cierto los hechos decantados en el libelo genitor.

Radicado: 19001-31-10-001- 2023-00071-00
Proceso: DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Y RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO
Demandantes: AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO ANAYA

Así las cosas, amparado en la jurisprudencia reseñada y no habiéndose solicitado pruebas de otro orden diferentes a las documentales y existiendo carencia de pruebas por practicar se tendrán únicamente como como pruebas las documentales aportadas en la demanda, previamente decretada.

VI. PRUEBAS:

En ese orden de ideas, dentro de este proceso, tendremos como pruebas los documentos, aportados oportunamente a saber:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

- I. Copia de la cedula del señor AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA (Pdf. 001Demanda Folios 3-4) (Pdf. 004SubsanacionDemanda Folios 28-29)
- II. Copia de la cedula de la señora ORFA NERY ICO ANAYA. (Pdf. 001Demanda Folios 5-6) (Pdf. 004SubsanacionDemanda Folios 30-31)
- III. Registro civil de nacimiento de AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA copia del folio 347 del tomo II del Libro de Registros de Nacimientos de la Registraduria Nacional del Estado Civil de Santa Rosa Cauca. (Pdf. 001Demanda Folio 7-10) (Pdf. 004SubsanacionDemanda Folios 7-8)
- IV. Registro civil de nacimiento de ORFA NERY ICO ANAYA, No. 6353019 (Pdf. 001Demanda Folios 8-9)) (Pdf. 004SubsanacionDemanda Folios 9-10)
- V. Copia del certificado de Tradición del inmueble M.I. No. 120-41043. (Pdf. 001Demanda Folios 11 a17)) (Pdf. 004SubsanacionDemanda Folios 11 a 17)
- VI. Escritura Pública No. 2022 del 10 de julio de 2012 de la casa ubicada en la calle 8B N° 20-39, Urbanización El Guayabal de Popayán y debidamente registrada bajo la M.I. No. 120-41043 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. (Pdf. 001Demanda Folios 18 a 20) (Pdf. 004SubsanacionDemanda Folios 18- 21)
- VII. Recibo predial donde aparece el avalúo del inmueble predio No. 010503630032000 (Pdf. 001Demanda Folio 21) (Pdf. 004SubsanacionDemanda Folios 22-23)

Configurándose la causal segunda del artículo 278 del CGP para dictar sentencia anticipada y procurando la mayor celeridad y economía procesal para resolver el asunto, se procederá a dictar sentencia anticipada para lo cual debe resolver el siguiente:

VII. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si conforme en los hechos manifestados en la demanda de mutuo acuerdo por los demandantes y las pruebas aportadas, hay lugar o no a decretar la existencia de la unión marital de hecho, la consecuente sociedad patrimonial y la respectiva disolución de las mismas, con apoyo en el artículo 4 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005 y el artículo 5 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 3 de la ley 979 de 2005.

VIII. CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, sea lo primero decir que la acción instaurada a través de la demanda que dio inicio a este proceso, corresponde a la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACION DE MUTUO ACUERDO con fundamento en:

PREMISAS NORMATIVAS – JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

La acción instaurada a través de la demanda que dio inicio a este juicio, corresponde a **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SU RESPECTIVITA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACION DE MUTUO ACUERDO**, reglada en los artículos 4 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 3 de la ley 797 de 2005, el artículo 2 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la ley 797 de 2005 y el artículo 5 modificado por el artículo 3 de la ley 797 de 2005.

El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005:

“Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

Radicado: 19001-31-10-001- 2023-00071-00
Proceso: DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Y RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO
Demandantes: AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO ANAYA

(...) **4. Por sentencia judicial**, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia." (Destacado por el Juzgado)

El artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005:

"Artículo 2. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (Destacado por el Juzgado)

El artículo 5 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 de la ley 979 de 2005:

"Artículo 5o. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes **se disuelve por los siguientes hechos:**

...
3. Por Sentencia Judicial."

FRENTE A LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO es preciso indicar que:

El artículo 42 de nuestra Constitución Política, indica:

"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. **Se constituye por** vínculos naturales o jurídicos, por **la decisión libre de un hombre y una mujer** de contraer matrimonio o **por la voluntad responsable de conformarla**". (Destacado por el juzgado)

A su vez, la misma se encuentra regulada el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005:

" A partir de la vigencia de la presente Ley para todos los efectos civiles, **se denomina Unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular (...)**" (Destacado por el Juzgado).

En este orden de ideas, según lo decantado por la jurisprudencia **sólo se exigen tres (3) requisitos** para la configuración de las citadas uniones, a saber: **VOLUNTAD PARA CONFORMAR UNA COMUNIDAD DE VIDA, SINGULARIDAD Y PERMANENCIA.**

“[C]abe seguirse que la “voluntad responsable de conformarla” y la “comunidad de vida permanente y singular”, se erigen en los requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho.

La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, **coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas...**

La comunidad de vida se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos ‘(...) fácticos objetivos, **como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)**’.

El requisito de permanencia alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica”. (SC3452, 21 pag. 2018, rad. No. 2014-00246-01) - (Destacado por el Juzgado).

Entonces, para declarar la existencia de una unión marital de hecho, se deben cumplir los siguientes elementos: **(i)** Relación de pareja, **(ii)** no tener vínculo matrimonial, es decir, no hallarse unidos entre sí los miembros o integrantes de dicha relación marital por vínculo matrimonial vigente, **(iii)** comunidad de vida permanente, lo cual supone en principio, estabilidad, compartir vida en común, cohabitar, ayudarse en las distintas circunstancias que se presentan durante la convivencia, por lo que se excluyen las relaciones meramente pasajeras o casuales; **(iv)** comunidad de vida singular, esto es, que solo se trate de esa unión, lo cual descarta que de manera concomitante exista otra comunidad de la misma especie.

Para acreditar los supuestos fácticos aducidos por los demandantes, se tuvo en cuenta en primera medida que, la demanda incoada se presentó de **MUTUO ACUERDO POR LAS PARTES**, razón que resulta suficientes para determinar que los hechos aducidos en libelo promotor son ciertos, así mismo, se observa que los señores AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO ANAYA, en el memorial poder otorgado al doctor VICTOR MANUEL CHARA para que presentará en su nombre Declaración de Unión Marital de hecho de mutuo acuerdo, se afirma bajo la gravedad que:

Compañeros Permanentes y manifestamos Bajo La Gravedad del Juramento , que nos conocimos en la casa de los señores Arturo Bambague y la señora Clementina Papamija hoy fallecidos , casa paterna de Audomar ubicada en La Vereda San Joaquín del Tambo Cauca , en la fiesta de fin de año y el amanecer del 1º de Enero del año 2008 e iniciamos nuestra relaciones amorosas y en el mes de julio del año 2008 decidimos organizarnos como pareja , unión que a la fecha sigue vigente , conforme los preceptos de la ley 54 de 1.990 modificada por la Ley 979 de 2.005 .

1

A su vez, de lo manifestado en la subsanación de la demanda se puede extraer:

“(...) para el mes de julio del año 2008, decidieron organizarse como pareja y alquilaron una casa en el Barrio José María Obando, dirección Carrera 22 Nro. 7 A 24 de la ciudad de Popayán.

“Pasado un año, el señor AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y la señora ORFA NERY ICO ANAYA, decidieron cambiar de residencia y adquirieron una vivienda identificada con la dirección calle 8º B Nro. 20-39 Barrio El Guayabal de la ciudad de Popayán y **donde han convivido por más de catorce años en unión marital de hecho, de manera singular y permanente, bajo el mismo techo, de manera continua e ininterrumpida y así son reconocidos por familiares y vecinos** (...).
(pdf006correccionDemanda del expediente digital)

Así las cosas, de lo manifestado en el segundo memorial de notificación que data del 21 de abril de 2023, al existir de mutuo acuerdo entre los demandantes AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO ANAYA y no existiendo controversia en el presente asunto, está plenamente demostrado que entre los precitados EXISTIÓ UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO (comunidad de vida singular y permanente) constituida desde julio de 2008 hasta el día de hoy 20 de junio de 2023, fecha en que se dicta la presente sentencia, conforme lo establecido en el

¹ (pdf006correccionDemanda folio 36 del expediente digital)

artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005 y la jurisprudencia.

Ahora bien, sobre **LA DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** es preciso mencionar que el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, establece que:

*“(...) se **presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes** y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: “a) **Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio (...)**” (Destacado por el Juzgado)*

A su vez, Sentencia c-275 de 2015 se indicó que:

*“**la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que, como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital” común.**” (Destacado por el Juzgado)*

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, se tiene demostrado de manera suficiente y legal, y existiendo mutuo acuerdo entre compañeros permanentes, los señores AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO ANAYA, se determina que ambos eran solteros, lo que se colige de la ausencia de anotaciones marginales en sus respectivos registros civiles de nacimiento (pdf001Demanda Folio 7-10 Pdf. 004SubsanacionDemanda Folios 7-8 Y Pdf. 001Demanda Folios 8-9- Pdf. 004SubsanacionDemanda Folios 9-10), pruebas éstas idóneas por excelencia para acreditar el estado civil, y que por lo demás la citada pareja convivió como marido y mujer por un lapso que sobrepasa los dos años.

Así mismo, cabe indicar que dentro del proceso de la referenciada los compañeros permanentes, durante el tiempo de convivencia adquirieron una casa de habitación ubicada en la calle 8B N.º 20-39, mediante hipoteca con el BANCO COOMEVA S.A, y a su vez, indican que compraron una parcela a la Asociación Feprovitec en la cual trabajan juntos, lo que demuestra que ambos se socorren, ayudan mutuamente y que fruto de ello y del trabajo adquirieron un patrimonio común.

Radicado: 19001-31-10-001- 2023-00071-00
Proceso: DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Y RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO
Demandantes: AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO ANAYA

En virtud de ello, resulta forzoso declarar que los mismos se encontraban en la situación prevista en el literal a) del Artículo 2º de la Ley 54 de 1.990, modificado por el Art. 1º de la Ley 979 de 2005, por ende, es procedente declarar la consecuente existencia de sociedad patrimonial de hecho rogada, durante el periodo de tiempo comprendido entre julio de 2008 hasta el día de hoy 20 de junio de 2023, fecha en que se dicta la presente sentencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 5 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3 de la ley 979 de 2005, el Juzgado declarará disuelta la sociedad patrimonial de hecho existente entre AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO ANAYA y consecuentemente se ordena la liquidación de la misma, conforme fuera solicitado de común acuerdo en las pretensiones de la demanda.

Por último, se mantendrá la medida cautelar decretada y perfeccionada por el termino establecido en el inciso 2 numeral 3 del Artículo 598 de la ley 1564 de 2012.

No se condenará en costas por existir mutuo acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA identificado con cedula de ciudadanía No.4.625.972 y la señora ORFA NERY ICO ANAYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.706.874, existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes, desde julio de 2008 hasta el día de hoy 20 de junio de 2023, fecha en que se dictó sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR** que, entre el señor AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA identificado con cedula de ciudadanía No.4.625.972 y la señora ORFA NERY ICO ANAYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.706.874, se conformó una SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

Radicado: 19001-31-10-001- 2023-00071-00
Proceso: DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Y RESPECTIVA SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO
Demandantes: AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO ANAYA

ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, con vigencia, desde julio de 2008 hasta el día de hoy 20 de junio de 2023.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes surgida entre los señores AUDOMAR BAMBAGUE PAPAMIJA y ORFA NERY ICO ANAYA y autorizar la liquidación de la misma por los medios legales, esto sea vía Judicial o Notarial.

CUARTO: MANTENER todas y cada una de las medidas hayan decretado y perfeccionado en razón del presente asunto por el termino establecido en la ley.

QUINTO: Inscribáse la presente sentencia tanto en el Registro civil de nacimiento de los aludidos compañeros permanentes, como en el libro de varios, en su oportunidad. Ofíciase.

SEXTO: No Condenar en costas, puesto que no existió controversia dentro del presente asunto.

SEPTIMO: Dar por terminado el proceso y proceder a su archivo en la oportunidad debida.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme lo dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d4bb7a4f1ed0fdac97ed5537bc73ad4be69906c1347ccfc4f14933ac90c5e4**

Documento generado en 21/06/2023 01:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>